

Informe secretarial,
Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término conferido a la parte actora en la providencia que nos precede feneció el 16 de febrero de este año, sin que, a la fecha, la parte actora hubiese impulsado las diligencias.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de abril de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Privación de la Patria Potestad
Demandante	Claudia Denys Molina Escobar
Demandado	Jhon Jairo Ruiz Uribe
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2020 00387 00
Interlocutorio	No. 147 de 2022
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitida la demanda reformada de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA DENYS MOLINA ESCOBAR en contra del señor JHON JAIRO RUIZ URIBE, ante la falta de impulso de las partes, se requirió a la parte actora mediante auto adiado del 3 de diciembre de 2021, notificado por estados Nro. 102 del 13 de diciembre de 2021, con el fin que impulsara las diligencias, en un término no mayor de 30 días, integrando en debida forma el contradictorio, notificado de la demanda al demandado, so pena de terminas las diligencias por desistimiento tácito, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1º del art. 317 del C. G del P.

La citada norma indica que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Dado que la parte interesada, en la oportunidad legal, no atendió a lo pedido, habrá de ordenarse, en consecuencia, la terminación de las diligencias, por la figura procesal citada.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y sin condenar en costas a la parte actora, en tanto no se causaron.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA DENYS MOLINA ESCOBAR en contra del señor JHON JAIRO RUIZ URIBE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR su LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente juicio.

CUARTO: No hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b57aa38c0ad816425dbbd7b6e685269392857104c9ba8dd305f5b1b7be6df3**

Documento generado en 08/04/2022 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>